



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI838/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR LA C. PATRICIA ILIANA SALMÓN MUÑOZ.

Antecedentes

- I. En fecha 22 de agosto de 2012, la C. Patricia Iliana Salmón Muñoz, presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04395**, misma que se cita a continuación:

"listados de las personas acreditadas ante el IFE como representantes del partido en la casilla para el día de la jornada electoral 2012, que incluya nombre completo, clave de elector y casilla asignada." **(Sic)**

- II. El 23 de agosto de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a efecto de darle trámite.

- III. El 04 de septiembre de 2012, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, dio respuesta a través del oficio DEOE/701/2012 informando en lo conducente lo siguiente:

"Por este conducto, en respuesta a la solicitud contenida en el turno No. UE/12/04395 del Sistema INFOMEX y en cumplimiento de lo que establecen los artículos 42, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 24, párrafo 6; 25, párrafo 2, fracción III y 31 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito enviarle en medio electrónico el listado de los representantes de los Partidos Políticos ante mesas directivas de casilla, acreditados ante los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

(...)

El artículo 245, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que una vez registrados sus candidatos, formulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y un representante general propietario por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.



Asimismo, los artículos 250, párrafos 1 y 2 y 251 se establecen los requisitos mínimos que deben contener los nombramientos de los representantes de los partidos políticos, para mayor referencia se citan a continuación las disposiciones legales antes mencionadas.

Artículo 245

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y uno suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.

2. Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

(...)

Artículo 250

(...)

1. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

- a) Denominación del partido político;
- b) Nombre del representante;
- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- d) Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Lugar y fecha de expedición; y
- g) Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

2. Para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

(...)

Artículo 251

1. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

2. De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

3. Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga este Código, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

Los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 2, numeral 1, fracción XVII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, definen los datos personales como "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad”.

En el apartado 5 de los lineamientos para el acceso, entrega y corrección de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, aprobados por el Consejo General mediante el Acuerdo CG553/2008, en la sesión ordinaria celebrada el 22 de diciembre de 2008, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2009, define los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores de la siguiente forma:

5. Para efectos de estos Lineamientos se considerarán como datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, aquellos que son proporcionados por los ciudadanos para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral, y en consecuencia la obtención de su Credencial para Votar e incorporación a la Lista Nominal de Electores, siendo los siguientes:

a) Nombre; b) Apellido Paterno; c) Apellido Materno; d) Sexo; e) Edad; f) Fecha y Lugar de Nacimiento; g) Domicilio; h) Tiempo de Residencia en el Domicilio; i) Ocupación; j) Escolaridad; k) Firma; l) Fotografía; m) Huellas Dactilares; n) Número y Fecha del Certificado de naturalización; o) Clave de Elector y p) Referencias obtenidas de los medios de identificación presentados por los ciudadanos de sus trámites ante el Registro Federal de Electores.

En los artículos 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18, fracción I y 19, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 12, párrafo 1, fracción I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el apartado 6 de los referidos Lineamientos se establece que se podrá clasificar como información confidencial la siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 171

(...)

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

(...)

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

III. La que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como confidencial.

2. No se considerará confidencial aquella información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso públicas.

Lineamientos para el acceso, entrega y corrección de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores

(...)

6. Los datos personales que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento con las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán estrictamente confidenciales, y no podrán comunicarse o darse a conocer, con excepción de lo que dispone el Código citado.

En los artículos 171, párrafo 3 del código electoral federal; 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 35 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 y 20 de los Lineamientos antes referidos establecen la prohibición de otorgar o difundir los datos personales. Para mayor referencia se cita a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Artículo 21. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 35

Protección de datos personales

1 Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.

Lineamientos para el acceso, entrega y corrección de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores

6. Los datos personales que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento con las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, serán estrictamente confidenciales, y no podrán comunicarse o darse a conocer, con excepción de lo que dispone el Código citado.

20. Por ningún motivo se proporcionarán los datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, de los ciudadanos a terceros, ni a representante legal alguno del titular de dichos datos, con excepción de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, se puede afirmar que la clave de elector es un dato personal, de conformidad con los artículos 3, fracción II Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, numeral 1, fracción XVII del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el apartado 5 de los lineamientos para el acceso, entrega y corrección de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, mismos que son proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, bajo el principio de confidencialidad que establece los artículos 171, párrafo 3 del código electoral federal; 18, fracción I y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 12, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el apartado 6 de los lineamientos para el acceso, entrega y corrección de datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, y por lo cual se encuentran protegidos y no se pueden difundir o dar a conocer en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 171, párrafo 3 del código electoral federal; 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 35 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 6 y 20 de los Lineamientos antes referidos. En consecuencia, se niega el acceso a la información solicitada con base en las disposiciones legales antes mencionadas.” **(Sic)**

- IV. En fecha 12 de septiembre de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la clasificación de **confidencialidad**, de una parte de la información materia de resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información, interpuesta por la C. Patricia Iliana Salmón Muñoz, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que



tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección Ejecutiva de Organización Electoral), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

5. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31 párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

- Listado de los representantes de los Partidos Políticos ante mesas directivas de casilla, acreditados ante los Consejos Distritales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Derivado de lo anterior, se pone a disposición la información señalada en el párrafo que antecede, la que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

6. Ahora bien, en lo tocante a "*la clave de elector*", la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral al dar respuesta a la solicitud de materia de la presente resolución, informó que se trata de información estrictamente **confidencial**.

Ahora bien, cabe señalar que la petición del solicitante consiste en que le sean proporcionados datos personales de terceros, los cuales como se dijo, son datos que deben clasificarse como **confidenciales**, de conformidad con lo señalado en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracción I, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, la información requerida se trata de datos personales que se encuentra dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto, los cuales identifican o hacen identificable a una persona; artículo que se transcribe a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

De igual modo, el dato referido con anterioridad requiere el consentimiento de sus titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 12, párrafo 1, fracciones I y II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos que se transcriben a continuación:

“Artículo 18

Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y**
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.”**

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares al Instituto incluyendo la relativa al Registro Federal de Electores;**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...)"

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen:

"Artículo 35

Protección de datos personales

1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.

"Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales".

"Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

(...)"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, el artículo 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, es estricto en cuanto al principio de **confidencialidad** que debe regir a los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, en cumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, por lo que no podrán comunicarse o darse a conocer. Asimismo, el régimen de excepciones previsto en dicho precepto es taxativo: a) Cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte; b) Para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano; o c) Por mandato de juez competente. Y es el caso, que no se ha generado el supuesto de excepción que permita obviar la confidencialidad de esta información.

“Artículo 171

- 3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.”**

Ahora bien, de conformidad con el Título Primero Párrafo Quinto de los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores, nos señala que los datos proporcionados por los ciudadanos para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral son considerados como **personales**, por tal motivo son estrictamente **confidenciales**, y no podrán comunicarse o darse a conocer, para mayor referencia se transcribe a continuación:

(...)

- 5. Para efectos de estos Lineamientos se considerarán como datos personales en posesión del Registro Federal de Electores, aquellos que son proporcionados por los ciudadanos para realizar algún trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral, y en consecuencia la obtención de su Credencial para Votar e incorporación a la Lista Nominal de Electores, siendo los siguientes:**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- a) Nombre
- b) Apellido Paterno
- c) Apellido Materno
- d) Sexo
- e) Edad
- f) Fecha y lugar de Nacimiento
- g) Domicilio
- h) Tiempo de residencia en el domicilio
- i) Ocupación
- j) Escolaridad
- k) Firma
- l) Fotografía
- m) Huellas Dactilares
- n) Número y fecha del certificado de naturalización, en su caso.

o) Clave de Elector

p) Referencias obtenidas de los medios de identificación presentados por los ciudadanos de sus trámites ante el Registro Federal de Electores.

(...)

Por lo antes mencionado, este Comité de Información estima adecuada la clasificación esgrimida por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, toda vez que, la información solicitada por la C. Patricia Iliana Salmón Muñoz, consiste en datos personales de terceros, desprendiéndose de ellos aspectos de la esfera privada de los ciudadanos inscritos.

Aunado a lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, y de conformidad con los preceptos antes citados, este Comité de Información considera que efectivamente, la información solicitada por el ciudadano, es considerada como dato personal, y por lo tanto se trata de información con el carácter de **confidencial**, por lo que de entregar dicha información sería posible caer en una causal de responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior este Comité de Información confirma la clasificación de la información como **confidencial** hecha valer por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental; 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo I, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracciones I y II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III; 31, párrafo I; 35, 36 párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Título Primero Párrafo Quinto de los Lineamientos para el Acceso, Entrega y Corrección de Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento de la C. Patricia Iliana Salmón Muñoz que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación por **confidencialidad** formulada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en términos de lo establecido en el considerando **6** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la C. Patricia Iliana Salmón Muñoz, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE a la C. Patricia Iliana Salmón Muñoz, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

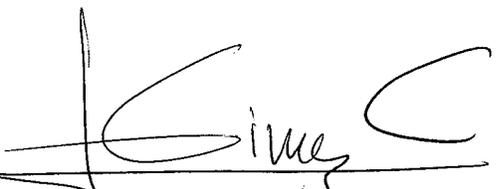
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 01 de octubre de 2012.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información